



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 578.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 396

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Agosto último, se me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada à este de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual la Real orden siguiente comunicada con la del 8 al Intendente general militar.—He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo sobre la exposicion en que la Diputacion provincial de Córdoba pide se acuerde el modo y forma en que ha de ser pagado el valor de los caballos requisados por órdenes de las Juntas de salvacion, ó de los comandantes de fuerzas militares durante las circunstancias políticas de Junio y Julio del año de 1843. Enterada S. M. visto lo informado por V. E. y de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de guerra, se ha servido resolver, que los dueños de los caballos requisados en la citada época, presenten los recibos ó documentos que se les hubiesen dado en aquel acto, à fin de que si se justifica despues que los caballos que entregaron fueron alta por revista en alguno de los cuerpos montados del Ejército, sean formalizados los citados recibos por las oficinas de administracion militar, y abonado su importe con cargo al capítulo del presupuesto de guerra, correspondiente à los gastos de remonta y montera.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 2 de Setiembre de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 579.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Sin embargo de que repetidas veces se ha prevenido, en cumplimiento de órdenes vigentes, à todos los señores Grandes y Títulos de Castilla cuyos pagos de lanzas y medias annatas radican en esta provincia, la obligacion en que se hallan de presentar cada seis meses en las oficinas de la misma, sus respectivas feás de existencia, y que la extinguida Administracion de rentas tiene reclamadas las correspondientes al semestre vencido en Junio; observo con sentimiento son pocos los que todavía lo han cumplido. En su virtud, y resultando que esta falta constituye en descubierto à la Intendencia para la superioridad, encargo à los indicados señores, sus apoderados ó encargados se sirvan presentar ó remitir dichos documentos en el preciso término de doce dias y forma prevenida, à la Administracion de contribuciones directas à quien corresponde en la actualidad este ramo, y espero no den lugar por su morosidad, à que haya de darse cuenta de ella al Go-

bierno. Zaragoza 1.º de Setiembre de 1845.—Juan de Cárdenas.

Núm. 580.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Sr. Intendente se procederà el dia 14 de Setiembre próximo viniente al arriendo en pública subasta de las fincas que à continuacion se expresan, la que tendrá lugar en esta capital y ciudad de Borja con arreglo à los pliegos de condiciones que se hallan en las oficinas del ramo de uno y otro punto.

Del Monasterio de Veruela.

1. Un campo en términos de Magallon, partida del campo del Monge, en dos tablas, de cabida todo él de 9 anegas tierra, confrontante con camino de Agon y campo llamado del procurador, tipo anual 4 anegas 6 almudes trigo.

2. Otro en id. id. de 9 anegas tierra confrontante con camino de Agon y casa de la Granja, tipo anual 4 anegas 6 almudes trigo.

3. Otro en id. id. de 9 anegas tierra, confrontante con camino de Agon y heredad de Vicente Gimenez, tipo anual 4 anegas 6 almudes trigo.

4. Otro en id. id. de 3 anegas tierra confrontante con otro de la nacion y espalda del edificio Granja, tipo anual 1 anega 6 almudes trigo.

5. Otro en id. id. llamado del procurador de 7 anegas tierra poco mas ó menos, confrontante con camino de Agon, tipo anual 3 anegas 6 almudes trigo.

6. Una hera de 1 anega tierra en id. id., confrontante con camino de Agon y campos de la nacion, tipo anual 6 almudes trigo.

Nota. Estos seis números de bienes son de año y vez y de consiguiente el producto anual que se fijará para el tipo equivale à un duplo en cada cosecha.

7. Un huerto en id. id. de 1 anega tierra poco mas ó menos contiguo al edificio Granja, tipo anual 120 rs. vn.

8. Otro huerto sito en términos de Bulbunte partida de la huecha inherente à la casa palacio de 2 anegas 6 almudes tierra, tipo anual 120 rs. vn.

9. Un olivar en términos de Borja partida del campo de 3 anegas 6 almudes tierra, confrontante con herederos de mosen Manuel Zarro, tipo anual 60 rs.

10. Un cubierto en la casa llamada de Veruela sita en el Pozuelo, confrontante con las cuatro calles, tipo anual 160 rs. vn.

11. Una bodega vinaria en Bulbunte con cubas que pueden contener 370 alqueces, tipo anual 740 rs.

Del convento de Dominicos de Magallon.

12. Un albal en el montecillo término de Magallon de 4 yugadas tierra, confrontante con otros de Braulio Galé y Miguel Lafuente, tipo anual 4 anegas trigo.

13. Otro en poroyo ó siete cabezos término de id. de 3 yugadas tierra, confrontante con monte blanco y camino de Zaragoza, tipo anual 3 anegas trigo.

14. Otro en cenizares ó bargas términos de idem de una yugada tierra, confrontante con monte blanco y camino de Plasencia, tipo anual 1 anega trigo.

15. Otro en el plano término de id. de 6 anegas tierra, tipo anual 3 anegas tierra.

Del cabildo de Zaragoza.

16. Unos graneros estramuros de Magallon con

bodegas de aceite y vino; en esta 5 cubas que pueden contener 200 alqueces y en aquella 3 pilas de 60 á 70 arrobas, tipo anual 400 rs. vn.

Zaragoza 30 de Agosto de 1845.—Joaquin Lopez de Quintana.

Núm. 581.

Subdelegacion de Rentas Nacionales de la Provincia de Zaragoza.

Se suspende la subasta de dos campos y una viña que se hallaba anunciada para el once del corriente en los estrados de la Intendencia de provincia. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 2 de Setiembre de 1845.—Juan de Cárdenas.—Por mandado de S. S. Gorgonio Arnés.

Continúa el Real decreto sobre bienes inmuebles inserto en el Boletín anterior.

Art. 83. Cada tres meses el ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

Art. 84. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante el alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso; recurriendo al Subdelegado del partido cuando aquel no atendiere á su reclamacion.

Art. 85. No se exigirán á los contribuyentes colectivamente otros derechos ó costas por este apremio que los siguientes:

Para el ejecutor:

Hasta 500 rs. inclusive de débito. 8 rs. diarios.

De 501 á 1,000 inclusive. 12

De 1,001 á 3,000. 16

De 3,001 á 5,000. 20

De 5,001 arriba. 24

Para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrare el alcalde:

Hasta 1,000 inclusive de débito	4 rs.	} Por cada dia que ocupe.
De 1,001 á 3,000.	5	
De 3,001 arriba.	6	

Para los peritos ó tasadores el jornal que se halle establecido ó sea costumbre en cada pueblo abonar á los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que no exceda en ningun caso de 20 rs. diarios y de que solo se le satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública por cada subasta, 3 rs. vn.

Por un pliego de papel del sello cuarto mayor para el despacho y extension de este, 4 rs. vn. Y el importe del papel del mismo sello mayor que se invieta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio; pues que en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles de un pun-

to á otro, serán siempre á costa de los deudores.

Art. 86. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubier- to, cesará para con él el pago de dietas y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total de la cantidad que sirvió de base para el señalamiento de las dietas.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administracion, las papeletas de conminacion serán firmadas por el Administrador despues de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

CAPITULO VIII.

Medidas coactivas contra los cobradores.

Art. 88. Los cobradores, sean nombrados por los ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas mensuales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en la Tesorería de la provincia ó Depositaria del partido antes del dia 15 del mes mismo á que la cobranza corresponda.

Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reúnan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

Art. 89. En cada partido administrativo habrá nombrado por el Intendente un ejecutor de apremios que será el encargado de ejecutar, bajo la direccion de la Administracion, todos los que hayan de dirigirse contra los cobradores, alcaldes ó ayuntamientos del mismo partido, remunerándole con los salarios ó dietas que por cada apremio se le señalarán.

Art. 90. El apremio contra los cobradores será decretado por el Intendente de la provincia ó Subdelegado del partido, expidiéndose despacho en que se expresarán el importe del descubier- to y las dietas que devengará el Ejecutor, graduadas por la cantidad del descubier- to, en la forma siguiente:

Quando el descubier- to no excede de 6,000 rs.	12 rs diarios
De 6,001 á 10,000.	15
De 10,001 á 15,000.	20
De 15,001 á 20,000.	25
De 20,001 arriba.	30 máximo de dietas.

En el número de dias en que el ejecutor devenga salario, se contarán los de viaje de ida y vuelta á razon de dos, cuando la distancia de la cabeza del partido al pueblo de la residencia del cobrador no exceda de seis leguas; cuatro cuando la distancia sea mayor y no exceda de doce leguas, y seis desde este número para arriba.

Art. 91. El importe de las dietas del ejecutor ingresará con el del débito en la Tesorería ó Depositaria, y de ella le recibirá aquel

despues de aprobados por el Intendente ó Subdelegado los procedimientos del apremio.

Art. 92. El ejecutor en el mismo dia, ó á mas tardar en el inmediato ó siguiente al de su llegada al pueblo de la residencia del cobrador, presentará el despacho al alcalde, por quien será cumplimentado en el acto.

Si el alcalde rehusare ó dilatare el cumplimiento del despacho, el ejecutor le requerirá para que lo exprese en él bajo su firma, y si á esto se negare lo hará constar por diligencia, y se retirará, dando inmediatamente cuenta del hecho al Intendente ó Subdelegado.

Si el Intendente ó Subdelegado hallare infundada la resistencia del alcalde, le suspenderá del ejercicio de sus funciones y dirigirá el apremio contra él y contra el cobrador juntamente.

Art. 93. Cumplimentado por el alcalde el despacho, el ejecutor le notificará inmediatamente al cobrador, y acto continuo procederá al depósito del dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza.

El depósito se hará bajo doble inventario en poder de la persona que señale el alcalde bajo su responsabilidad.

El inventario será firmado por el cobrador, depositario y ejecutor, recogiendo cada uno de estos dos últimos un ejemplar de aquel documento.

Art. 94. Como de los procedimientos que se sigan puede resultar libre de responsabilidad el cobrador, y culpables el alcalde ó ayuntamiento, estos en union ó separadamente podrán nombrar una persona que acompañe al ejecutor en todas las diligencias con facultad de reclamar contra cualquiera ilegalidad, inexactitud ó error.

Art. 95. Formalizado el depósito, el ejecutor procederá á la liquidacion de la cobranza, reclamando del Alcalde, si lo creyese necesario, la presentacion de los contribuyentes con los recibos que el cobrador les haya expedido en el período á que la liquidacion se refiera.

Si de esta operacion, que deberá ejecutarse en el término mas breve y sin interrupcion, resulta algun desfalco en los fondos recaudados, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles del cobrador, dando conocimiento al alcalde para que reuniendo al ayuntamiento nombre esta persona que se encargue de continuar la cobranza.

Tambien tendrá lugar el embargo de los bienes muebles del cobrador cuando el descubier-to proceda de morosidad suya en la cobranza ó peticion de apremios.

Art. 96. La venta de los bienes muebles embargados se hará en pública subasta bajo las mismas formalidades prescritas respecto de los contribuyentes; y sino se hallare comprador en el mismo pueblo, el Intendente ó Subdelegado podrá disponer que se trasladen á otro punto, en el cual podrán venderse por la cantidad del descubier-to ó por otra menor, previa retasa.

Art. 97. A la venta de los bienes inmuebles que constituyan la fianza del cobrador, se procederá cuando la de los muebles no haya sido suficiente para satisfacer el descubier-to y costas; disponiéndola en este caso el Intendente con la conveniente publicidad en la cabeza del partido.

Art. 98. En el caso de resultar que el des-

cubierto procede de no haber sido el cobrador oportuna y eficazmente auxiliado por el alcalde, el ejecutor lo manifestará á este, señalando los casos y requiriéndole á contestar en el término de veinte y cuatro horas. Igual diligencia practicará cuando resulte entorpecida la cobranza por el ayuntamiento, el cual deberá ser reunido por el alcalde dentro del mismo término de veinte y cuatro horas, para que en otro igual conteste al requerimiento del ejecutor.

Sea que contesten ó no en los plazos señalados el alcalde, ó el ayuntamiento en su caso, el ejecutor á su vencimiento remitirá todo lo actuado al Intendente ó Subdelegado, para que declare la persona ó personas responsables del descubier-to, y contra quien ó quienes ha de continuarse ó dirigirse el apremio. Esta declaracion no se diferirá por mas tiempo que el de tres dias, contados desde el en que el Intendente ó Subdelegado reciban las diligencias.

Art. 99. No será admitida al cobrador reclamacion alguna despues que haya sido declarado responsable del descubier-to, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las costas del apremio.

Art. 100. Cuando los cobradores tengan dada su fianza en dinero será aplicada desde luego en el todo ó en parte á cubrir su débito, con solo el mandato del Intendente ó Subdelegado en vista de la certificacion de liquidacion que presentará el Administrador de la contribucion.

CAPITULO IX.

Medidas coactivas contra los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 101. El apremio contra los ayuntamientos tendrá lugar:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubier-to.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza.

Art. 102. El apremio será dirigido exclusivamente contra el alcalde:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le estan encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó descubier-to algun desfalco del cobrador.

Art. 103. Los apremios dirigidos contra los ayuntamientos ó alcaldes tendrán el carácter de ejecutivos, y ninguna demanda ni reclamación será admitida durante su curso, mientras no se acredite con recibo del Tesorero de la provincia ó Depositario del partido el pago total del débito ó su consignación en poder del mismo Tesorero ó Depositario.

Art. 104. En el despacho que para estos apremios ha de expedirse se expresará la persona ó personas contra quien ó quienes se dirige, y la causa en que se funda la providencia, sin perjuicio de los demás requisitos ordinarios.

Art. 105. El ejecutor dentro de las veinte y cuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al alcalde, por quien será convocado el ayuntamiento dentro de otras veinte y cuatro horas con citación del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio al ayuntamiento, señalándole el plazo de cuatro días para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria.

En el acto mismo el ejecutor señalará de entre los individuos responsables uno ó dos que hayan de serlo inmediatamente del pago, y contra quien se dirigirán los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demás.

Art. 106. Si al vencimiento de los cuatro días el ayuntamiento no presentare el recibo que acredite el pago, el ejecutor procederá al embargo de los bienes muebles del individuo ó individuos designados, extendiéndole sucesivamente á los demás responsables, cuando los efectos embargados no sean suficientes á cubrir el débito y costas.

Art. 107. La venta de efectos tendrá lugar en la forma prescrita para la de los embargados á los cobradores; trasladándolos á la cabeza de partido ó á otro pueblo, previa orden del Intendente ó Subdelegado, cuando no se haya presentado comprador en el pueblo mismo de los deudores.

Art. 108. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado al Intendente ó Subdelegado, por quien será inmediatamente conminado el ayuntamiento con la venta de los bienes inmuebles si en el plazo de quince días no ha satisfecho todo su descubierto.

Art. 109. La ejecución y venta de los bienes inmuebles se llevará á efecto si continuare el descubierto despues del último plazo señalado, expidiéndose con este fin nuevo despacho.

La venta se ejecutará en pública subasta en el pueblo mismo, y á falta de comprador en el de la cabeza del partido; y si aun así no se verificare aquella, precediendo la retasa, se pondrán los bienes en administración por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolución de la Dirección general del ramo, á quien se dará cuenta con remisión del expediente.

La Dirección general con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasación, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

Art. 110. En el caso de dirigirse el apremio contra el alcalde, quedará este desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones, y no será repuesto en ellas mientras no haya satisfecho el descubierto de que se haya declarado responsable.

Art. 111. El Intendente ó Subdelegado someterán al Juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embargar la cobranza de contribuciones ó la ejecución de apremios, siguiéndose las demandas por la Administración de la Hacienda pública del mismo modo que en los demás litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

Habilitacion de retirados de la provincia de Zaragoza.

Los Sres. Gefes, oficiales y tropa retirados en esta capital se servirán presentar en mi habitacion hasta el 20 de este mes las justificaciones de existencia del 3.º trimestre del corriente año firmadas por el Sr. D. Francisco Romeo-alcalde constitucional ó en su defecto de los Sres. tenientes alcaldes, verificándolo como hasta el día los de los partidos de Calatayud, Daroca, Tarazona, Borja y Cinco Villas. Zaragoza 3 de Setiembre de 1845.—Pascual Estevan.

La secretaria de ayuntamiento de Alfajarin se halla vacante por renuncia del que la obtenia, su dotacion es 1000 rs. vn., los que quieran pretenderla dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. alcalde hasta el dia 11 del actual que se proveerá.

Las plazas de Secretario y organista del pueblo de Moneva se hallan vacantes, la dotacion de ambos destinos es la de ochenta duros. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento hasta el 20 de Setiembre en cuyo dia se proveerán.

Se halla vacante en el pueblo de Layana la plaza de pastor vizalero; su dotacion es la de doce cahices de trigo y los agregados de voz pública, portero del ayuntamiento y conductor de la correspondencia de Sádaba á Layana por cuyos cargos tiene asignado 240 rs. y casa franca con mas los emolumentos de citaciones y demás. Los que quieran solicitarla dirigirán los memoriales á la secretaria de Ayuntamiento francas de porte hasta el 20 del actual que se proveerá.

La posada de propios de Carenas se sacará á pública subasta en los dias 14, 18 y 23 de los corrientes, á las once de la mañana. El que guste interesarse en dicho arriendo, concurra á la sala consistorial del Ayuntamiento, donde se hará el arriendo, recayendo este en el mas ventajoso postor.

La conduca de boticario de Murillo de Gállego se halla vacante desde S. Miguel de Setiembre en adelante, su dotacion es 43 cahices de trigo en especie, cobrados del vecindario. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento hasta el 15 del actual que se proveerá.

Los hornos de pan cocer de la villa de Aguilón pertenecientes á sus propios se arriendan en los dias 14, 19 y 21 del presente Setiembre, bajo los pactos que estan de manifesto en la secretaria del ayuntamiento y se leerán en los actos de subasta. Los que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán en los citados dias y hora de las once de la mañana en la casa consistorial de la espresada villa y se rematarán en el mejor postor.

Zaragoza: Imprenta Nacional.